



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: AREAS DE RESTRICCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA NAVEGACIÓN RECREATIVA, DEPORTES NÁUTICOS ESPECIALES Y ZONAS DESTINADAS AL FONDEO DE EMBARCACIONES EN AGUAS DEL RÍO URUGUAY EN JURISDICCIÓN DE COLÓN.

VISTO las implicancias del Título 4 CAPÍTULO 2 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS desarrolladas en el Decreto N° 770/2019 PEN “Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)”, lo estipulado en la Ordenanza N° 01/2018 (DPSN) Tomo 4 “RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NAUTICO-DEPORTIVAS”, la cooperación horizontal efectuada con las Municipalidades de Colón y San José para señalar adecuadamente el área de seguridad para bañistas en aguas de jurisdicción nacional sobre el Río Uruguay; siendo necesario regular el ámbito para un normal desarrollo de actividades náutico-deportivas o recreativas, y:

CONSIDERANDO:

Que durante la temporada estival se ve incrementado significativamente la afluencia de personas que haciendo uso de embarcaciones o artefactos acuáticos, efectúan distintas modalidades de actividades náutico deportivas o recreativas en aguas del Río Uruguay de jurisdicción de esta Prefectura.

Que el Artículo 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de la Navegación), establece que la Autoridad Marítima regulará las reglas y modalidades de la Navegación.

Que el artículo 402.0305 del REGINAVE le atribuye a esta Prefectura la facultad de establecer zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales tales como prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo y otros deportes, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales; concordante con el artículo 402.0304 del mismo texto reglamentario, el cual instituye que en coordinación con los clubes náuticos locales, se podrán establecer zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente.

Que en función del artículo 402.0306 del REGINAVE, es facultad de esta Autoridad Marítima establecer las zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos, en el interior de los puertos, restringiendo la

navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, costas, elementos de señalización o balizamiento.

Que el artículo 7° de la Ordenanza Marítima N° 02/94 establece la obligatoriedad de las Dependencias de la Prefectura Naval de establecer en sus respectivas jurisdicciones, áreas para la navegación de los artefactos acuáticos deportivos tipo motos de agua o similar, debiendo considerarse la densidad de tráfico comercial, su posibilidad de navegación en aguas restringidas por calado, zonas asignadas a otro tipo de navegación de recreación o deportiva y las áreas reservadas a balnearios.

Que haciendo uso de sus facultades, la Prefectura Naval Argentina dictó la Ordenanza N° 03/2017 (DPSN), conteniendo normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, a ser cumplidas por los propietarios de botes de remo, no dedicados al servicio de transporte de pasajeros, apuntadas principalmente a la responsabilidad de las personas a cargo de las embarcaciones a remo y sus medidas de seguridad, siendo necesario determinar un área de seguridad para dichas prácticas deportivas o de placer atento a las características particulares de la navegación en dichas embarcaciones (incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares), a fin de salvaguardar la vida de las personas a bordo y de prevenir situaciones riesgosas en las vías navegables.

Que en virtud de las implicancias del artículo 402.0308 del REGINAVE, le compete a la Prefectura Naval Argentina el dictado de las normas que regirán el despacho de embarcaciones deportivas, como así también la responsabilidad de reglamentar las zonas de navegación dentro de las cuales no es necesaria la formulación de despacho, ello conforme normas complementarias del precitado artículo del REGINAVE, excepciones detalladas en el Punto 5° al Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 1-18 (DPSN - Modificado por V.R. 1-18).

Que la experiencia recogida en temporadas anteriores e informaciones obtenidas en reuniones celebradas con entidades prestadoras de servicios náuticos interesados en el ambiente fluvial, permite inferir la necesidad de adecuar la seguridad para las zonas en donde se realizan prácticas de las distintas actividades deportivas/recreativas en aguas del Río Uruguay en jurisdicción de esta autoridad, a fin de brindar seguridad a la navegación y salvaguardar la vida humana y velar por la prevención de la contaminación.

Que, para ello resulta conveniente readecuar las zonas preferenciales para regular la ejecución administrada de dichas actividades, incluyendo el botado de embarcaciones, las que deberán establecerse fuera del área de seguridad asignada para los bañistas.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario actualizar y ampliar los textos reglamentarios preexistentes, por medio de los cuales fueron fijadas zonas de privilegio para la práctica de los distintos deportes náuticos en jurisdicción de esta Prefectura.

Que su revisión afecta lo normado en la Disposición DI-2019-41-APN-CLON#PNA (26/03/2019) “AREA DE RESTRICCIÓN PARA LA NAVEGACION DE EMBARCACIONES A REMO, MOTOR, VELA Y ARTEFACTOS ACUATICOS DEPORTIVOS, ARTEFACTOS DE ARRASTRE, SKY ACUATICO, DE KITESURF Y WINDSURF, ZONAS PARA LA NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES A MOTOR Y VELA, ARTEFACTOS DEPORTIVOS”.

Que las actividades náutico–deportivas, como así también las de placer y las turísticas deben desarrollarse dentro de un adecuado marco de seguridad de la vida humana en las aguas, siendo facultad de esta Autoridad Marítima como Policía de Seguridad de la Navegación, la de dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a los

preceptos del Artículo 5º, inciso a), apartados 1 y 2 de la Ley N° 18.398 “Ley General de la Prefectura Naval Argentina”.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA COLÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: DEJAR sin efecto la Disposición DI-2019-41-APN-CLON#PNA de fecha 26 de marzo de 2019 y sus Anexos.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER en jurisdicción de la Prefectura Colón, en la margen derecha del río Uruguay, zonas de restricción a ser observadas en forma obligatoria por las personas que practiquen cada una de las disciplinas y/o actividades previstas en esta disposición, vinculadas con la navegación de embarcaciones a remo, motor, vela y artefactos acuáticos deportivos, zonas preferenciales para la operatoria de artefactos remolcados tipo banana acuática o similar, zona para práctica de deportes náuticos y para aprendizaje, zona de fondeo y de botado de embarcaciones, de conformidad con el ANEXO I agregado a la presente como Informe Gráfico IF-2020-84630879-APN-CLON#PNA.

ARTÍCULO 3º: PROHIBIR la realización de todas las actividades náuticas deportivas o recreativas por fuera de las zonas establecidas para cada actividad en particular determinadas por los Puntos B. al G. inclusive del ANEXO I agregado a la presente como Informe Gráfico IF-2020-84630879-APN-CLON#PNA.

ARTICULO 4º: ESTABLECER que todas las actividades náuticas deportiva o recreativa a realizarse en las zonas determinadas por los Puntos B. al G. inclusive del ANEXO I agregado a la presente, serán efectuadas con luz diurna y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables, siendo facultad de esta Autoridad Marítima suspender la navegación deportiva o recreativa en caso de considerarlo necesario.

ARTICULO 5º: DISPONER que previo a acceder a cualquiera de las zonas destinadas al botado de embarcaciones deportivas, su propietario o responsable deberá proceder con el despacho ante esta Prefectura o en sus defectos comunicarse telefónicamente a la Sección Guardia y Patrullaje o radioeléctricamente (VHF) con la Estación Costera L8Y “Colón Prefectura Naval Radio”, dando aviso de las particularidades de la navegación a emprender en las zonas habilitadas.

ARTICULO 6º: RECORDAR que todas las actividades náuticas deportiva o recreativa a realizarse en jurisdicción de esta Prefectura y las prescripciones reglamentarias detalladas en la presente, no eximen del cumplimiento de las demás leyes, decretos, ordenanzas y/o protocolos vigentes que rijan a la actividad, a las zonas de navegación o aquellas vinculadas con la protección de la salud.

ARTICULO 7º: Por la División Operaciones, gírese copia de la presente al Departamento Deporte Náutico, Prefectura de Zona Bajo Uruguay, Dirección de Turismo de la Municipalidad de Colón y Secretarías de Gobierno de las Municipalidades de Colón y San José para conocimiento. Procédase a instrumentar las acciones conducentes a su efectivo cumplimiento, cumplido ARCHIVASE.-

